

Guayaquil, 4 de Octubre del 2022

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref: CDH-28-2021/006
Caso Meza vs. Ecuador

Estimado Dr.

Respecto de vuestra gentil comunicación del pasado 8 de Setiembre del 2022, por el presente documento, remitimos el escrito de -alegatos finales y observaciones-, en relación a las excepciones formuladas por el Estado, al fondo, y a las reparaciones en el caso presente; lo cual lo precisamos en los términos que a continuación exponemos.

PRIMERO.- En primer lugar vale destacar que el punto esencial base de este procedimiento, dice relación a la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 , 25.1 y 25.2 de la Convención Americana, denotados en -la ausencia de un plazo razonable y faltas de garantías en la ejecución de una sentencia judicial definitiva-, como la dictada el 24 de Abril de 1996 respecto del futbolista argentino Juan José Meza, en cuya sustanciación y trámite, han habido obstáculos y distorsiones de toda clase, que han impedido que se cumpla con lo resuelto; esto es, -no determinándose en las liquidaciones efectuadas- todos los rubros correspondientes y ordenados en la sentencia definitiva; esto es, negándose el "rubro de la Prima" por \$27.000,00 dólares; negándose el "rubro del triple de la Prima", por \$81.000,00 dólares; negándose el "rubro de los intereses de la Prima"; negándose el "rubro de las Costas, y los Honorarios Profesionales"; es decir, negándose a cumplir lo decidido y ordenado en una sentencia firme y ejecutoriada.

1.1. Tal violación a lo resuelto en un fallo definitivo, además quedó evidenciado, en las dos sanciones administrativas impuestas por el Consejo de la Judicatura del Ecuador, -a los Jueces de ejecución que incumplieron lo decidido en sentencia-, Ab. Olga Campos Bermeo, el 24 de Marzo del 2000; -así como- al Juez Ab. Carlos Macías Soberón, el 28 de Marzo del 2006; quienes de forma indebida e ilegal, repetidamente "modificaron" las liquidaciones efectuadas, causándoseme perjuicios económicos claramente demostrables y calculables, atendiendo el mismo texto de la sentencia, relativos a los rubros y valores escatimados.

La antedicha Resolución del CNJ del 24 de Marzo del 2000, -relativa a la Juez Ab. Olga Campos-, expresó en su conclusión, *... "A criterio de esta Comisión, la conducta observada por la Jueza Ab. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le había ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión*

dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada (...) se sanciona a la Abg. Olga Campos, Jueza Cuarta del Trabajo del Guayas, con la imposición pecuniaria del cincuenta por ciento de su sueldo básico”.

En cuanto a la Resolución del 28 de Marzo del 2006 expedida por el mismo CNJ respecto del Juez Ab. Carlos Macias, como sustento de su sanción expresó en lo esencial: *...“Por cuanto en su actuación procesal se omite cumplir lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de Abril de 1996 y auto de 19 de Junio de 1997, emitidas por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guyas en el juicio de la referencia, providencia en las que se ordena el pago de valores por concepto de Prima establecida en la cláusula IV del contrato materia de la litis”.*

1.2. Agréguese a lo antes dicho, e insisto en ello, que el tiempo de sustanciación de la causa, -especialmente el tiempo de sustanciación de la fase de ejecución-, excedió el límite del “Plazo Razonable”, toda vez que si precisamos que la demanda la presentamos el 19 de Noviembre de 1991; la sentencia definitiva fue expedida el 24 de Abril de 1996; la ejecución de la sentencia -con las imperfecciones ya citadas- demoró hasta el 28 de Mayo del 2007, en que se dispuso el archivo de la causa “sin que se hayan liquidado todos los rubros ordenados en el fallo”; es evidente, que transcurrieron desde el inicio hasta el final, la escalofriante espera de mas de quince años, lo cual representa a no dudarlo, -una demora prolongada, constitutiva de una violación de las Garantías Judiciales-, acorde con lo previsto por la CEDH, dentro del caso Hornsby vs Grecia, en la sentencia expedida en dicho caso, el 19 de Marzo de 1997.

1.3 A mas de las circunstancias antes referidas, es menester destacar otros hechos acaecidos en la sustanciación del proceso judicial, los mismos que a pesar de haber sido atentatorios contra el Principio de la Buena Fe, fueron desatendidos por los Jueces que sustanciaron la causa base de este procedimiento, en clara violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial debida. Así tenemos los siguientes hechos irregulares:

- a) Informe Pericial, de fecha 30 de Abril de 1992, donde el Perito Angel Coronel Zapata, determinó que eran falsificadas las 24 firmas del Futbolista Juan Jose Meza, constantes en los documentos presentados por la parte demandada el Club Sport Emelec. Lamentablemente, el Juez de la época, Ab. Francisco Minda Bastidas, -quien declaró en primera instancia sin lugar la demanda-, no efectuó ninguna acción contra tal hecho de la referida falsificación.
- b) Escrito del 22 de Julio de 1996, presentado por el demandado Club Sport Emelec, ante el Juez de ejecución de la época, Ab. Olga Campos, indicando que el suscrito Juan José Meza, había fallecido en un accidente de tránsito en Argentina, requiriendo la suspensión de la ejecución. Lamentablemente, la referida Juez de ejecución Ab. Campos, igualmente, -no obstante demostrarle lo falso de la información anterior, que pretendia inducirla a engaño-, tampoco efectuó ninguna acción ni medida respecto de tal falso hecho.

- c) **Violación y rotura del casillero Judicial 316** ubicado en la planta baja del Edificio de la Corte de Justicia del Guayas, ubicado en las calles Avenida 9 de Octubre y Avenida Quito, asignado al Ab. Carlos Díaz Guzmán, defensor del demandante, el **16 de Octubre del 2000**; de **donde se hurtaron todas las boletas judiciales depositadas en dicha fecha** -incluida-, la relativa a la providencia expedida el mismo día 16 de Octubre del 2000, por parte de la Sala de Conjueces, en la cual "omitió el rubro Prima, y el triplo de recargo" respectivo. Lamentablemente, al igual que en las circunstancias anteriores, la Sala de Conjueces referida, tampoco efectuó ninguna acción.

Todo lo antes referido, obra documentadamente en el expediente; y consta además, en el INFORME DE ADMISION 138/10 emitido el 1 de Noviembre del 2010 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como consta también en el INFORME DE FONDO 150/19 emitida por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su Recomendación dictada, solicitó al Estado del Ecuador, ***"REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS DECLARADAS EN EL PRESENTE INFORME, RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE FALLOS INTERNOS, LA FALTA DE PROTECCION JUDICIAL EFECTIVA Y LA DEMORA EXCESIVA DEL PROCESO JUDICIAL, INCLUYENDO EN LAS REPARACIONES LOS ASPECTOS MATERIALES E INMATERIALES"***.

SEGUNDO.- En relación a la EXCEPCION PRELIMINAR formulada por el Estado Ecuatoriano, respecto de una supuesta ***"Incompetencia de la Corte IDH en razón de la materia"***; debo precisar que ya en mi escrito del 4 de Mayo pasado, manifesté que era falsa esta afirmación del Estado Ecuatoriano; y que, nuestra justa pretensión, **es la de que se DECLARE la responsabilidad de aquel**, por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana, en perjuicio del Futbolista Juan Jose Meza, toda vez que se ha acreditado LA INEXISTENCIA DE GARANTIAS JUDICIALES, -así como-, consta acreditada, una EVIDENTE E INJUSTIFICADA DEMORA en la tramitación del proceso laboral base de esta acción, **-iniciado el 19 de Noviembre de 1991 y ordenado su archivo, el 28 de Mayo del 2007-**, sin que se haya cumplido ni pagado lo ordenado en el fallo del 24 de Abril de 1996.

2.2. Siendo mas notoria esta INJUSTIFICADA DEMORA, en toda la fase de ejecución de la sentencia, **dada la tambien EVIDENTE FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES A CARGO DE ESTA FASE, tal cual como se advierte de autos, y lo he referido en el punto 1.1. del presente escrito.**

2.3. También se ha demostrado como CARENTE DE VERDAD, la afirmación del Estado Ecuatoriano, en el sentido de que la sentencia del 24 de Abril de 1996 ***"... nunca señaló montos específicos a ser pagados..."***. Siendo FALSO TAMBIEN, lo afirmado por aquel, respecto a que ***"En tal sentido, si bien la pretensión del señor Meza era que se le pague rubros determinados por concepto de prima con su triple de recargo, la sentencia de abril de 1996 no determinó los montos señalados..."***. Sobre estas impropias afirmaciones, vale manifestar que constan desmentidas, -no solo con los documentos que he aportado a mi demanda-, sino también,

constan desmentidas tales afirmaciones, con los mismos Anexos aportados por el Estado Ecuatoriano, los cuales puntualmente rebatí en mi escrito del 4 de Mayo pasado; siendo tales Anexos, los siguientes:

a) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto a la **INDEMNIZACION** del despido.

Se lee en el Considerando "DECIMO: ... por lo que procede el pago de los valores exigidos en el numeral uno de la demanda."

Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores exigidos-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, relativo a mi demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el numeral uno de la misma, exijo como "Indemnización por terminación del Contrato antes del plazo convenido, según art. 181 del Código del Trabajo \$7.500,00". Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto específico sobre tal rubro indemnizatorio, esto es, \$7.500,00 dólares.

b) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al rubro **PRIMA**.

Se lee en el Considerando "NOVENO: ...Que igualmente procede el pago de los valores reclamados en el numeral 2 de la demanda, esto es, por concepto de la parte adeudada de la prima establecida en la clausula IV del Contrato de Fojas 44, por cuanto no se ha demostrado procesalmente haberse pagado, pues como quedó indicado anteriormente, las firmas estampadas a fojas 73, 76, 76 vta y 77 del proceso, no han sido consideradas como estampadas por Juan Jose Meza.

Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores reclamados-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, relativo a mi demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el numeral 2 de la misma, reclamo como "Parte adeudada de la Prima. (\$14.000,00 que debieron pagarse el 4 de Mayo de 1991) (\$13.000,00 que debieron pagarse el 4 de Julio de 1991) \$27.000,00". Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto específico sobre tal rubro de la PRIMA, esto es, \$27.000,00 dólares.

c) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al rubro **REMUNERACIONES**.

Se lee en el Considerando "OCTAVO: Que probada la relación laboral correspondia a la parte demandada justificar haber pagado a Juan Jose Meza la remuneración correspondiente al mes de Junio de 1991 y 16 días de Julio del mismo año; así como, también las partes proporcionales de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos,

vacaciones y bonificación complementaria, y no existiendo tal prueba, pues las firmas constantes de fojas 73, 76 a 77 no han sido consideradas como estampadas de puño y letra por Juan Jose Meza, como ya quedó indicado, procede el pago de tales valores reclamados".

Para un mejor entendimiento, -y en relación a los valores remuneratorios reclamados-, consta en el Anexo 2 aportado por el Estado ecuatoriano, relativo a mi demanda presentada el 19 de Noviembre de 1991, que en el punto 3 de la misma, reclamo como "Remuneración impaga de Junio de 1991 - \$2.000,00". Igualmente consta en dicho libelo, en el punto 4 de la misma, que reclamo como "Remuneración impaga de los 16 días de Julio de 1991 - \$1.067,00". Es decir, en un actuar IMPARCIAL, sin esfuerzo entiéndese, la valorización de los rubros remuneracionales reclamados, esto es, \$2.000,00 de Junio/1991, y \$1067,00 de Julio/1991.

d) Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto al TRIPLE DE RECARGO DE LAS REMUNERACIONES Y PRIMA.

Leese en la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia, que se dispone que los obligados *... "paguen a la parte actora los valores que se determinan en los considerandos OCTAVO, NOVENO , Y DECIMO del presente fallo, las remuneraciones impagas con el Triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el art. 93 del Código del Trabajo, considerandose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada pagar, siguiendo en esta parte el precedente jurisprudencial antes citado, con los intereses legales correspondientes".* Es decir, -y en contrario a lo afirmado por el estado Ecuatoriano-, la sentencia si ha referido un monto específico fijado como TRIPLE DE RECARGO de JUNIO, JULIO de 1991, o sea $\$3.067 \times 3 =$ \$9.201,00; y por LA PRIMA debida, $\$27.000,00 \times 3 =$ \$81.000,00

e) Adicionalmente refiero, el Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto a INTERESES SOBRE EL RUBRO PRIMA.

Leese en la PARTE RESOLUTIVA de la sentencia, que se dispone que los obligados *... "paguen a la parte actora los valores que se determinan en los considerandos OCTAVO, NOVENO , Y DECIMO del presente fallo, las remuneraciones impagas con el Triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el art. 93 del Código del Trabajo, considerandose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada pagar, siguiendo en esta parte el precedente jurisprudencial antes citado, con los intereses legales correspondientes".* Es decir, denótase que la sentencia definitiva, ordenó que el rubro PRIMA se lo pague con INTERESES; sin embargo de ello, tampoco se los consideraron ni liquidaron.

f) También menciono, el Anexo 3 relativo a la Sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, respecto a COSTAS Y HONORARIOS. Sin embargo de ello, tampoco se consideraron ni se liquidaron las Costas ni los Honorarios Profesionales ordenados.

Leese en la **PARTE RESOLUTIVA** de la sentencia, ..."**Con costas en el diez por ciento de los valores mandados a pagar, se regulan los honorarios de la defensa el actor,...**" Sin embargo, **no se los liquidó.**

En fin, consta evidenciada la improcedencia de la Excepción Preliminar propuesta por el Estado Ecuatoriano; toda vez que - como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito del 9 de Mayo del 2022-, ..."**el presente caso no versa meramente sobre la disconformidad con decisiones nacionales como alega el Estado, sino que hubo una falta de tutela judicial efectiva, el incumplimiento con el plazo razonable y el incumplimiento de una fallo judicial, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, el análisis sobre tales aspectos que permanecen en controversia, corresponde necesariamente al fondo del asunto, y no podrá ser resuelto mediante una excepción preliminar de cuarta instancia**".

TERCERO.- Respecto de la afirmación del Estado del Ecuador, en el sentido de dizque haber cumplido la sentencia del 24 de Abril de 1996; es válido contradecir tal afirmación, -carente de verdad-, del modo siguiente:

3.1. **Con fecha 28 de Junio de 1999,** la Juez de ejecución Ab. Olga Campos, efectua una liquidación, cercana a la verdad, en la cual liquida el rubro Prima por \$27.000,00 así como el triplo de recargo por \$81.000,00 la cual arrojó un valor final **de 3.198.973.071 sucres.**

Luego de ello, a las tres semanas, **el 19 de Julio de 1999,** efectua una nueva liquidación en la cual **INCUMPLE Y ALTERA LA SENTENCIA,** procediendo a OMITIR tales rubros de la Prima y del Triple de recargo, arrojando un resultado final de **537.738.716 sucres,** equivalente **\$45.686,00** dólares; es decir, casi la **SEXTA PARTE** del valor fijado el 28 de Junio de 1999..

Tal proceder, generó el que se formule la respectiva denuncia al Consejo de la Judicatura, -Organo de Administración, Vigilancia y Disciplina de la Función Judicial según art. 178 de la Constitución-, **el mismo que, el 24 de Marzo del 2000,** SANCIONÓ tal conducta de la Juez Ab. Campos, por cuanto ..."**la conducta observada por la Jueza Ab. Campos constituye una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le habia ordenado acatar y ejecutar, incurriendo en irrespeto de la decisión dictada por un órgano jurisdiccional de alzada, al margen de la autonomía procesal y jurisdiccional invocada por la inculpada..**"

Es decir, un Organo de la misma Función Judicial del Ecuador, DETERMINÓ que lo actuado por la Juez Ab. Campos, en el caso presente, constituia una REITERADA DISTORSION E INCUMPLIMIENTO de lo que se le habia ordenado acatar y ejecutar; **quedando claro y firme, que la liquidación del 19 de Julio de 1999, no era lo que correspondia según lo sentenciado.**

3.2. En esta parte, vale precisar que según el Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, en el art. 1 proclama que *“La Jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y HACER EJECUTAR LO JUZGADO en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”*.

Así también, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el art. 150, contiene un texto de similar, respecto de la potestad pública de juzgar y *“hacer ejecutar lo juzgado”*. Lamentablemente en el caso presente, **NO SE QUISO EJECUTAR LO JUZGADO**, como se nota de autos.

3.3. Con fecha 24 de Enero del 2005, el Juez de ejecución Ab. Carlos Macias Soberon, efectuó una liquidación, en la cual liquida el rubro Prima por \$27.000,00 así como el triplo de recargo por \$81.000,00 además de los intereses respectivos, que arrojan un valor cercano a los **\$366.574,11** dólares.

Luego de ello, al mes y medio, el 10 de Marzo del 2005, -tomando como base la Liquidación del 19 de Julio de 1999 elaborada por la Juez Ab. Olga Campos, y por la que el Consejo de la Judicatura la sancionó-; digo que, el referido Juez Ab. Macias, efectúa una nueva liquidación en la cual **INCUMPLE Y ALTERA LA SENTENCIA**, procediendo a OMITIR el rubro de la Prima por \$27.000,00 ; OMITIR el rubro del Triple de recargo por \$81.000,00 dólares; OMITIR el rubro de los intereses de la Prima; OMITIR el rubro de las Costas y Honorarios fijados; arrojando luego de estas OMISIONES, un valor final de **\$27.711,92 dólares**; el cual vale decir, **-que es inferior a los \$45.686,00-** que resultaban de la liquidación del 19 de Julio de 1999 que tomó *“para reliquidar intereses”*. Nótase lo burdo y grotesco del asunto, en que el valor final es INFERIOR, al valor de hace seis años atrás, que se tomo como referencia para dizque *“Liquidar Intereses”*.

Esta nueva alteración de la sentencia, generó que se formule la respectiva denuncia al Consejo de la Judicatura, -Órgano de Administración, Vigilancia y Disciplina de la Función Judicial según art. 178 de la Constitución-, el cual el día 28 de Marzo del 2006, SANCIONÓ tal conducta del Juez Ab. Carlos Macias Soberon, por cuanto *...“omite cumplir lo ordenado en sentencia ejecutoriada de 24 de Abril de 1996 y auto de 19 de Junio de 1997, emitidas por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guyas en el juicio de la referencia...”*.

Posteriormente, el 25 de Agosto del 2006, -y ya sancionado por el Consejo de la Judicatura-, el Juez Abogado Macias Soberón, efectuó otra liquidación, en la cual -con los mismos vicios de omisión de rubros-, determinó un pago final de **\$29.306,81 dólares**, LOS CUALES NO ERAN NI EL 10% de la liquidación inicial por el mismo efectuada el Enero 24 del 2005, por valor de **\$366.574,11**

Textual de la Liquidacion del 24 de Enero del 2005, por \$366.574,11

097524023A *Dr. Paulo Diaz J.*
LE HAGO SABER QUE DENTRO DEL JUICIO No. 387-91-3
QUE SIGUE Paulo Diaz G. (Procurador Judicial)
CONTIENE Q. S. Envellos
SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL
JUICIO OCASIONAL CUARTO
DEL GUAYAS
X X X

387-91-3

Guayaquil, 24 de Enero del 2005.- Las 10h02.-
VISTOS: Avoco Conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez cuarto Ocasional del Trabajo del Guayas, designado de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2003-13, publicada en el Registro Oficial No. 146 del 13 de agosto del 2003.- Agréguese a los autos el escrito del demandante.- Por recibido el proceso venido del Superior, procedo a liquidar los rubros mandados a pagar en la sentencia definitiva expedida el 24 de Abril de 1996 (fojas 215-216-217), con los intereses en los rubros que los causan, tal cual lo manda el Art. 611 del Código del Trabajo y el fallo materia de la presente ejecución.- Se aplica la tasa de interés del 58.47 % vigente a dicha fecha.- Para tal efecto, se considera:

PRIMERO.- La sentencia definitiva expedida por la anterior Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ordena el pago de lo siguiente: "... Considerando OCTAVO.- La remuneración de Junio de 1991 y 16 días de Julio de 1991, así como también las partes proporcionales de los décimos tercero, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificación complementaria.- Considerando NOVENO.- La parte adeudada de la prima establecida en la Cláusula IV del Contrato de fojas 44.- Considerando DECIMO.- El pago de los valores exigidos en el numeral uno de la demanda.- La parte Resolutiva del fallo, dispone el pago de los valores que se determinan en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo del presente fallo, las remuneraciones impagas con el triple de recargo al tenor de lo dispuesto en el Art. 93 del Código del Trabajo, considerándose como parte de la remuneración a la parte de la prima ordenada pagar, ..., con los intereses legales correspondientes.- Con costas ...

SEGUNDO.- En cuanto al tiempo de servicio y remuneración percibida se considera desde el 4 de Marzo de 1991 hasta el 16 de Julio de 1991; y, la suma de US \$ 2,000.00 mensuales.- **TERCERO.-** Para proceder a la liquidación consiguiente, el Juzgador aplica la norma adjetiva contenida en el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, que faculta corregir el error de cálculo, del que adolece la liquidación practicada el 19 de Julio de 1999, a las 16h00, por mi antecesora Ab. Olga Campos de Bermeo, error de cálculo que debe corregirse en cualquier tiempo, conforme lo sostiene el fallo de jurisprudencia publicado en la Gaceta Judicial XIII, Nol. 4, página 850.- **CUARTO.-** Consecuentemente, procedo a liquidar lo siguiente: 1.- Sueldo Junio/1991: US \$ 2,000.00.- Sueldo 16 días/Julio/91: US \$ 1,066.00.- Triplo de recargo: US \$ 9,198.00.- 2.- Prima adeudada, según Cláusula IV Contrato (fojas 44).- Según esta cláusula, se debió pagar por concepto de prima anual, US \$ 42,000, de la siguiente forma: US \$ 7,000.00 a la firma del convenio; US \$ 8,000.00 del 11 al 18 de marzo; US \$ 14,000.00, a los 60 días (4 de Mayo de 1991); US \$ 13,000.00 a los 120 días (4 de Julio de 1991).- Por tanto, se adeuda: US \$ 14,000.00, a pagarse el 4 de Mayo de 1991.- US \$ 13,000.00, a pagarse el 4 de Julio de 1991.- Triplo de recargo:

A.C.P.C.



FUNCIÓN JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

US \$ 81,000.00.- 3.- Despido intempestivo: Art. 181 Código Laboral: (50% de la remuneración por el tiempo que falta para terminar el contrato: Plazo del contrato: 4/Marzo/91 – 4/Marzo/92: Tiempo que falta para terminar el contrato: Julio 17-91 – Marzo 4-92: 7 meses 14 días: $7,46 / 2 = 3.73 \times 2,000.00$: US \$ 7,460.00.- 4.- Vacaciones: 4-Marzo-91 al 16-Julio-91: 4 meses 12 días: 4.4 meses.- $\$ 1,000.00 / 12 \times 4.4$: US \$ 366.66.- 5.- Décima Tercera remuneración: US \$ 733.33.- 6.- Décima cuarta remuneración: $\$ 2.56 / 12 \times 4.4$: US \$ 0.93.- 7.- Décima quinta remuneración: $\$ 2.00 / 12 \times 4.4$: US \$ 0.73.- 8.- Bonificación complementaria: Marzo, Mayo, Junio y 16 días Julio/91: $\$ 1.68$.- TOTAL: US \$ 119,629.33.- 9.- Intereses sobre los siguientes rubros: Sueldos impagos, prima impaga, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, vacaciones y bonificación complementaria: $\$ 3,066.00 + \$ 27,000.00 + \$ 366.66 + \$ 733.33 + \$ 0.93 + \$ 0.73 + \$ 1.68$: US \$ 31,169.33 x 58.47 % x 13 años 6 meses 20 días (13,55): TOTAL INTERESES: US \$ 246,944.78.- TOTAL DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN: US \$ 366,574.11 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO 11/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), valor que debe pagar la parte demandada en término de 24 horas.- NOTIFIQUESE.-

1. CARLOS MACIAS SOBERON, JUEZ CUARTO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO
GUAYAS, CERTIFICA AB: MONSERRATE FLORES YOLA, SECRETARIA
AL SEÑOR COMUNICO A UD. PARA LOS FINES DE LEY.

25 ENE. 2005

GUAYAQUIL,

SECRETARIA JUDICIAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL TRABAJO
CUARTO DE TRABAJO DEL GUAYAS

3.4 Es decir, un Organo de la misma Función Judicial del Ecuador, DETERMINÓ que lo actuado por el Juez Ab. Carlos Macias Soberon, en el caso presente, constituía una OMISION DE CUMPLIR LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA EJECUTORIADA; quedando claro y firme, que la liquidación del 10 de Marzo del 2006, no era lo que correspondía según lo sentenciado.

Lo curioso y grave del tema presente, es que, no obstante estar enterado el Ab. Carlos Macias, de la Sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura a la Ab. Olga Campos el 24 de Marzo del 2000, por haber efectuado la liquidación del 19 de Julio de 1999, la cual fue calificada como constitutiva de *...“una reiterada distorsión e incumplimiento de aquello que expresamente se le habia ordenado acatar y ejecutar, ...”*; digo que, lo grave del caso, es que la liquidación definitiva efectuada por el Juez Ab. Carlos Macias Soberon el 10 de Marzo del 2005 (\$27.711,92), se basa y ampara en la liquidación del 19 de Julio de 1999 (\$45.686,00) efectuada por la Juez de la época, Ab. Olga Campos, la cual ya habia sido objeto de Sanción, por ser impropia la misma.

Es decir, se denota con dicho proceder del Ab. Macias Soberón, un total irrespeto no solo a lo determinado en una sentencia ejecutoriada; sino tambien, un total irrespeto a la decisión disciplinaria del Consejo de la Judicatura, sobre el mismo punto.

En fin de cuentas, y resumiendo, NO SON CIERTAS LAS AFIRMACIONES DEL ESTADO ECUATORIANO en el sentido de que no hay violacion a ningun artículo de la Convención; toda vez que si constan plenamente acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos, lo cual incluye una FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES DE EJECUCION, al conceder indebidos recursos para dilatar el proceso, MODIFICANDO O CAMBIANDO CONTINUAMENTE LOS RUBROS ORDENADOS PAGAR en la sentencia ejecutoriada, conforme en lineas anteriores hemos precisado. Así como, guardando silencio y no pronunciandose sobre LA FALSIFICACION DE LAS FIRMAS DEL DEMANDANTE denotada mediante PERITAJE DEL 30 DE ABRIL DE 1992; todo esto, sumado a UNA VIOLACION DEL ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO, DETERMINADO COMO -PLAZO RAZONABLE-, en un proceso que ostenta un tiempo de ONCE AÑOS EN LA ETAPA DE EJECUCION, con una final orden de ARCHIVO, que violentó el DEBIDO PROCESO, por incumplirse una sentencia pasada en autoridad de ejecutoriada, -no obstante que unos meses antes-, EL 24 DE ENERO DEL 2005, ese mismo Juez, el Ab. Carlos Macias Soberon, si dispuso lo ordenado en la sentencia del 24 de Abril de 1996; INCLUYENDO LOS VALORES DE \$27.000 DOLARES DE PRIMA, MAS EL TRIPLO RESPECTIVO DE \$81.000,00 -entre otros rubros significativos- por lo cual alcanzó una liquidacion cercana a TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES 11/100.

PERO, -habiendole durado poquisimo tiempo este criterio al Juez Macias Soberon-, por cuanto de forma INESPERADA E INDEBIDA cambió de criterio, y AFECTANDO LAS GARANTIAS JUDICIALES, como tambien LA PROTECCION JUDICIAL, ALTERÓ LO RESUELTO EN UNA SENTENCIA FIRME; tal cual ocurrió según providencia del 10 de Marzo del 2005, en que redujo el pago de lo ordenado, a menos del diez por ciento inicialmente fijado por el mismo en su liquidación previa, y disponiendo luego, una liquidacion final por un valor cercano a los \$29.300,00 dólares americanos, EN EL CUAL OBVIAMENTE SE NOTA QUE NO CUMPLIA NI ACATABA LO RESUELTO EN EL FALLO DEFINITIVO.

Siendo estas las razones por las cuales se ha requerido que la Honorable Corte, declare la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por la violación de los derechos antes mencionados. Debiendo precisar que la Liquidación del 24 de Enero del 2005 contiene los rubros determinados en la sentencia final, faltando actualizarse los INTERESES, y faltando liquidarse en ella, el rubro de los Honorarios Profesionales, regulados en la sentencia definitiva en el 10% del monto resultante.

CUARTO.- En lo que dice relación a las Reparaciones, es menester citar la vigencia de la norma 63.1 de la Convención, en el sentido de que cuando se decida que ha habido "violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

En este sentido, el criterio de esta Honorable Corte, referido en la Sentencia del día 5 de Julio del 2011, en el caso Mejia Idrovo vs Ecuador, -en el punto 126-, ha sido de que ..."toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente". Tal criterio, consta denotado y citado, en los siguientes casos: Caso Velasquez Rodriguez vs Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 77, párr. 25. Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Marzo de 2011. Serie C No. 222, párr. 32. Y, por último, el Caso Vera Vera y otros vs Ecuador, supra nota 12, párr. 106.

A fin de no ser repetitivo, simplemente debo recordar que en el proceso laboral seguido por el suscrito, HUBO ABUSO DEL DERECHO, CONCEDIENDOSE RECURSOS QUE NO PROCEDIAN, es decir, con INDEBIDOS RECURSOS; Y CON REPETIDAS ALTERACIONES A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 1996. -SIENDO ASI-QUE POR TAL RAZON, SE DETERMINÓ UNA NULIDAD PROCESAL EL 30 DE JUNIO DEL 2004, CON EFECTO RETROACTIVO AL 19 DE JULIO DE 1999, propiciado ello, precisamente por irrespetarse las leyes que rigen el tramite verbal sumario.

Es decir, y siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, -no hubo un Debido Proceso-, toda vez que NO SE RESOLVIERON LOS FACTORES DE DESIGUALDAD REAL DE LOS JUSTICIABLES, -asi como-, TAMPOCO SE HA DESARROLLADO UN JUICIO JUSTO, en el entendido cierto, de que en la fase de ejecución, no se acató lo resuelto en la sentencia definitiva; siendo

la providencia final de Marzo 10 del 2005 que determinó valores a favor del suscrito, -reliquidada luego el 25 de Agosto del 2006- muy distante de haber sido una solución justa, toda vez que incumplió lo decidido en la sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996.

En el caso presente, y una vez establecidas las circunstancias de violación acaecidas, relacionadas con el incumplimiento de fallos internos, la falta de protección judicial efectiva, y la demora excesiva del proceso judicial, -es pertinente que nos permitimos solicitar-, con el debido comedimiento a esta Honorable Corte, que se proceda conforme la norma 63.1 antes referida; y en virtud de ello, que se garantice nuestro derecho a que se me cancelen todos los valores y rubros determinados en la sentencia definitiva del 24 de Abril de 1996, conforme al Considerando Octavo de la misma, esto es, procediendo a considerar y cancelarsenos los rubros que no se han reconocido en la imperfecta liquidación efectuada, tales como el rubro de la Prima por \$27.000,00; así como el rubro del Triple de recargo por \$81.000,00 dólares; al igual que el rubro de los intereses de la Prima; así como también el rubro relativo a las Costas y Honorarios determinados en la sentencia definitiva.

Debiendo incluirse además, las reparaciones materiales e inmateriales, que con criterio de equidad deban ordenarse; bien pudiendo entre estas, determinarse la publicación del resumen oficial de la sentencia elaborada por la Corte, así como la publicación de la presente sentencia en su integridad, conforme al criterio de la Corte en el Caso Barrios Altos vs. Peru en la sentencia del 30 de Noviembre de 2001.

Dejo en estos términos, cumplido vuestro mandato.

Muy respetuosamente, y como Procurador de Juan Jose Meza,

Ab. CARLOS S. DIAZ GUZMAN
R.N. 3152